

El Derecho a la Participación en el Pensamiento Republicano de Francisco Javier Yanes

Alberto Blanco-Urbe Quintero *

1. Introducción.

El estudio histórico acerca de la evolución de los derechos humanos nos muestra, como aparece del todo comprensible, si nos basamos en que tales derechos esenciales se manifiestan en primer término como resultado de la emergencia de nuevas e inimaginables necesidades de apremiante satisfacción, que todo comenzó por la reivindicación de los valores ontológicos e inherentes del individuo. La defensa y promoción de la dignidad humana.

En efecto, y manteniéndonos en el mundo euroamericano, durante el Medioevo (alto, medio y bajo) y a despecho de la doctrina pretendidamente igualitarista del cristianismo (“*todos somos hijos de Dios*”), si la persona humana se encontraba sometida a regímenes políticos absolutistas, fuese en su propio terruño o como consecuencia del colonialismo, y con ello sin reconocimiento alguno de su valor intrínseco como individuo, y por tanto carente de libertad, de igualdad, de seguridad (en cuanto

* Abogado “magna cum laude”, U.C.V. 1983; Especialista en Derecho Administrativo, U.C.V. 1987; DESS en Derecho Ambiental, Université Robert Schuman, Francia, 1988; DEA en Derecho Público, Université Robert Schuman, Francia, 1989; Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos, Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2006, 2007 y 2008. Profesor Agregado de Derecho Constitucional en la U.C.V. Profesor en la Especialización de Derecho Constitucional de la U.C.V. Profesor en la Maestría de Derecho Constitucional en la U.C.A.B. albertoblancouribe@gmail.com

a vida y bienes) y, en definitiva, de felicidad, era obvio que su grito de reclamo inicial girase en torno a lo individual, aunado a la indispensable limitación al ejercicio del poder. El gobierno al servicio de la persona y no la persona al servicio del gobierno.

De esta manera, fuera del remoto año de 1215, en el que la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra¹ ya clamara por garantías a la libertad y a la propiedad, como lo son los Principios de Legalidad Penal (“*nullum crimen nula poena sine praevia lege*”) y de Legalidad Tributaria (“*no taxation without representation*”), que no obstante su vigencia actual no rebasó las fronteras inglesas en su influencia para la época, hubo de esperar el acontecimiento de los dos procesos revolucionarios del Siglo XVIII con efectivo impacto inmediato en todo el mundo euroamericano, como lo fueron la independencia de los Estados Unidos de América, con su Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia², de 1776, y la Revolución Francesa, con su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³, de 1789.

Estas dos mundialmente trascendentales declaraciones de derechos, de evidente fundamento liberal racional iusnaturalista, como se aprecia de la idea central de que toda persona nace y permanece libre e igual, representan la “*partida de nacimiento*” de los denominados derechos civiles y políticos, que son precisamente de esencia y contenido individual.

¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/17.pdf>

² <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2698/21.pdf>

³ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>

Es indispensable tener en mente estos principios y desarrollos, basados en el iluminismo racionalista y liberal característico de la Ilustración, que desde mediados del Siglo XVII y durante todo ese Siglo XVIII, pretendió acabar con el oscurantismo medieval, de la mano empuñadora de las linternas representadas por el pensamiento de prohombres tales como Descartes, Kant, Locke, Hobbes, Rousseau ...

Y esta afirmación encuentra su lugar puesto que, si se pretende hablar del pensamiento político de Francisco Javier Yanes⁴, no debe olvidarse que estas fueron las ideas que lo inspiraron en su actuar vital, las ideas entonces de su época, y que sin duda representaron el antecedente filosófico central del proceso emancipador venezolano, ocurrido pocos años después, en el Siglo XIX, como se desprende de la Declaración de los Derechos del Pueblo⁵, de 1811. Desde tal perspectiva, el mismo Francisco Javier Yanes nos dice que *“la libertad es un derecho natural, porque es una prerrogativa inherente a la naturaleza del hombre y que le pertenece por una consecuencia necesaria de su constitución... y consiste originariamente en que el poder artificial creado por la Constitución, no ofenda la independencia individual, y en la mayor porción de garantías que tienen los ciudadanos para gozar con seguridad en la vida privada de sus derechos naturales y de todas las ventajas de la vida social”*⁶.

Son entonces la Constitución americana de 1787⁷, la Constitución france-

⁴ http://www.venezuelatuya.com/biografias/francisco_javier_yanes.htm

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1840/8.pdf>

⁶ Yanes (p. 153).

⁷ <http://www.hacer.org/pdf/Constitucion.pdf>

sa de 1791⁸ y la Constitución venezolana de 1811⁹ los primeros textos constitucionales, a nivel mundial, que recogieron la idea de “constitución” como mecanismo de limitación del poder y aseguramiento de la libertad, en procura de la felicidad del individuo, núcleo central del movimiento garantista conocido como Constitucionalismo Moderno.

Es pues desde este contexto conceptual que se debe abordar el derecho a la participación en Francisco Javier Yanes, uno de nuestros padres fundadores, un civil sembrador del republicanismo en estas tierras, en sus diversos roles civilizadores como abogado, legislador, juez e intelectual, partiendo del análisis de su libro “*Manual Político del Venezolano*”, escrito en 1839¹⁰.

2. Desarrollo.

El derecho humano a la participación ciudadana, entendido éste, a muy “*grosso modo*”, como el derecho que asiste a toda persona de intervenir, siguiendo su sola voluntad (como “*bonus pater familiae*”), sea individualmente o a través del movimiento asociativo, en todos los procedimientos de toma de decisiones públicas (legislativas, ejecutivas o judiciales) susceptibles de afectar en sus ejecutorias su esfera jurídica subjetiva y su calidad de vida cotidiana, tanto tratándose de intereses individuales como de intereses colectivos o difusos, no respondía a ninguna necesidad de reivindicación sentida durante la primera mitad y de hecho muy avanzado ya el Siglo XIX.

⁸ <http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/115/99>

⁹ <http://www.clbec.gob.ve/pdf/constituciones-1811-1999.pdf>

¹⁰ En su versión aparecida como “Manual Político del Venezolano y Apuntamientos sobre la Legislación de Colombia”, Colección Bicentenario de la Independencia, Universidad Metropolitana, Caracas, 2009.

Hablamos pues de ese concepto bastante joven de “calidad de vida” (cuadro o condiciones de vida), claramente perceptible en ámbitos como lo ambiental, lo urbanístico, la protección de los consumidores, etc.

Efectivamente, únicamente cuando el Estado deja de ser meramente abstencionista, como se requería para garantizar la libertad en provecho de las personas, limitándose al mínimo su actuar como mero Estado Policía, que era lo propio del Estado Liberal de Derecho como lo vio nacer y ayudó a construir Francisco Javier Yanes, y se hace menester su reconceptualización dada las reivindicaciones de naturaleza social, tendentes al logro de la igualdad real, como complemento de la igualdad ante la ley, propias de finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, decantándose ello con ocasión de los procesos revolucionarios mexicano y ruso y con la Constitución alemana de Weimar, para convertirse en un Estado de Bienestar o Benefactor, cimiento del moderno Estado Social de Derecho, altamente intervencionista, emisor y ejecutor de políticas públicas en todos los ámbitos de la sociedad y de la economía, surge de suyo la necesidad para la gente de incidir en la orientación del quehacer estatal, de manera concomitante, vale decir, mucho más allá de limitarse al simple ejercicio del derecho activo y pasivo al sufragio. He allí la frontera divisoria entre por un lado el primigenio e importante derecho humano a la participación política (sufragio activo y pasivo, partidos políticos, etc.), y el diferente y trascendente derecho humano a la participación ciudadana, que no busca la conquista del poder, sino garantizar, de manos de los interesados, el ciudadano común, que las políticas públicas a ser emprendidas por los organismos de poder tiendan, mediando el control so-

cial, la cogestión, la autogestión y demás figuras posibles, realmente en una mejoría constante de la calidad de vida cotidiana de las personas¹¹.

Por ello no podemos pretender que tal cosa fuese algo que Francisco Javier Yanes ya hubiere anticipado o previsto en su momento vital reflexivo. No podía Francisco Javier Yanes entonces concebir una normativa como la presente en la Constitución venezolana de 1999, cuyo preámbulo afirma que nuestra democracia es participativa y protagónica, para luego su articulado prever que se trata de un Estado Social de Derecho (2), que el gobierno es participativo (6), la participación en la seguridad ciudadana (55), la participación de los jóvenes (79), de la tercera edad (80), de las personas con capacidades distintas (81), en la salud (84), en la seguridad social (86), en la educación (102), de los indígenas (119, 123 y 125), en la protección del ambiente (127 y 128), el principio de participación en la Administración Pública (141), en lo municipal (168, 171, 173, 178 y 184), por el legislativo (187.4), en lo judicial (253 y 255), en lo electoral (294), en la planificación económica (299), hasta llegar incluso a consagrar normas trascendentales principistas en la materia como las de los artículos 62¹² y 70¹³, e incluso considerar la participación como un deber ciudadano (132)¹⁴.

¹¹ Es bueno considerar que el calificativo de “ciudadana” nada tiene que ver con el concepto técnico de ciudadanía, sino con la condición material de vecindad o residencia, por lo que extranjeros y menores de edad, por ejemplo, son titulares de este derecho sobre el que hablamos.

¹² “Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica”.

¹³ “Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la

Sin embargo, esa situación no quiere decir que la participación ciudadana, como un derecho e incluso como un deber, se encontrara del todo excluida de las concepciones republicanas¹⁵ de Francisco Javier Yanes, lo cual se desprende no solamente de las lecturas de nuestras Constituciones de 1811 y de 1830, cosuscritas por él, sino de la obra que en este momento es objeto de análisis.

No en balde uno de los principios definitorios de los derechos humanos, recogido por cierto en el artículo 19 de la Constitución de 1999, es el Principio de Progresividad, según el cual las nuevas y sucesivas interpretaciones que los operadores jurídicos puedan hacer acerca del contenido esencial de los derechos humanos, bajo las reglas del Favor Libertatis e In Dubio Pro Libertas y del Principio Pro Homine, no pueden conducir, de la mano de la dignidad humana, sino a la permanente ampliación en número y en alcance práctico de la esfera de libertad de la persona, y eso en procura de la propia felicidad, y siendo el Estado una herramienta para ello. De allí que el articulado de la Constitución de 1999 destaque como valor superior del ordenamiento jurídico y de la organización estatal la libertad y la preeminencia de los derechos humanos (2), defina como fin del Estado la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto de su dignidad, junto a la garantía del cum-

cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo”.

¹⁴ Los peligros para la democracia pluralista implícitos en un posible uso totalitario del adjetivo “protagónica”, aunado ello a una pretendida obligatoriedad de “participar” en la esfera pública, en detrimento de lo privado, son resaltados en el discurso de Humberto Njaim referido en la bibliografía. Para mí, no debe dejarse de tomar en cuenta que esas derivaciones serían arbitrarias, puesto que lesionarían el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, de consagración en el artículo 20 constitucional.

¹⁵ No se olvide que parte central del clamor republicano revolucionario francés, a más de la libertad y la igualdad, fue la fraternidad, cimiento de la actual solidaridad.

plimiento de los derechos humanos (3), y prevea la obligatoriedad para los órganos públicos de respetar y garantizar los derechos humanos (19), sancionando con la nulidad todo acto público que sea violatorio de ellos (25).

En este orden de ideas, se descolla la presencia de los principios liberales propugnados por los procesos revolucionarios origen del Constitucionalismo Moderno, girando alrededor del individuo (la persona humana, su libertad y dignidad), en interdependencia y progresividad con los principios sociales, de procura de la igualdad real, todo dentro del ánimo, subrayado por Francisco Javier Yanes, de asegurar la felicidad de la persona. Toda persona nace libre e igual.

En definitiva, lo que deseamos poner de relieve es la imposibilidad de concebir el derecho humano a la participación ciudadana divorciado de las libertades individuales, sino más bien en estrecha interdependencia en relación a ellas. En otras palabras, no es posible construir una democracia participativa pura, al menos en Estados tan grandes geográficamente y poblados por decenas de millones de personas, como Venezuela, pues el ejercicio de la democracia directa absoluta no sería materializable, dependiendo siempre e indefectiblemente de un irrenunciable mecanismo de democracia representativa, garantía además del principio constitucional de pluralismo político.

Y, seamos aún más asertivos: si partimos de la idea de democracia representativa como uno de los pilares históricos de nuestro republicanismo, y a ello le agregamos el principio de interdependencia de los derechos humanos, ex artículo 19 constitucional, resulta obvio que de lo que se trata es de com-

plementar o perfeccionar la institucionalidad propia y su buen funcionamiento, de la democracia representativa, viendo materializarse el goce efectivo del derecho humano a la participación política en toda su dimensión, con metodologías y mecanismos diversos de democracia participativa, que establezcan un vínculo comunicacional fluido y enriquecedor entre las personas y sus representantes, en procura del también goce efectivo del derecho humano a la participación ciudadana.

Desde semejante perspectiva, se descolla como principio básico del modelo republicano original, el propugnado entre nosotros por Francisco Javier Yanes, el derecho del ciudadano al control del gobierno¹⁶, no solamente comprensivo del derecho a exigir rendición de cuentas, sino también del derecho a definir las políticas y ejecutorias del gobierno, todo lo cual demarca el camino que nos ha conducido, con el tiempo, a la idea moderna de participación ciudadana.

Tan es esto cierto que, a pesar de las declaraciones principistas y el inmenso número de dispositivos contenidos en la Constitución de 1999, que hablan de Estado Social de Derecho, de democracia participativa y protagónica y de participación ciudadana, como deber y como derecho, el sistema político constitucional venezolano es claramente representativo¹⁷, estando las fun-

¹⁶ Por “gobierno” nos estamos refiriendo a todas las autoridades de poder público, nacionales, estatales y municipales.

¹⁷ Njaim (págs. 47 y 48 del discurso) observa como el constituyente de 1999 “expurgó” el uso de la mención explícita a lo “representativo”, sin poder escapar a su realidad inmanente. Veamos: *“La interpretación ultrademocrática no sólo haya asidero en la jurisprudencia pre y postconstituyente o en la consagración constitucional de los referendos sino también en la cuidadosa expurgación, en el texto constitucional de los términos alusivos a la representación: el régimen de gobierno no era así representativo sino electivo (Artículo 6). Es verdad que en el Artículo anterior no se pudo evadir la esencia del asunto representativo puesto que la soberanía popular a más de directamente se ejerce indirectamente mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público, sin embargo no se dio el brazo a torcer en cuanto a eludir el término si no la realidad de la representación”*.

ciones estatales ejecutiva y legislativa confiadas por el pueblo en ejercicio del poder constituyente a los órganos públicos que directamente emergen de la voluntad general electoralmente expresada, el propio Jefe del Estado y Jefe del Gobierno, el Presidente de la República, y los Diputados a la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Diputados a los Consejos Legislativos, y los Alcaldes y Concejales; e, indirectamente, por intervención de la representación legislativa, para proveer los cargos de quienes ejercerán las funciones judicial, ciudadana y electoral.

En definitiva, lo que deseamos dejar claramente establecido, es que el sistema político denominado por Francisco Javier Yanes “*Gobierno Popular Representativo*”, tal como fue concebido inicialmente para un Estado Liberal de Derecho, por ejemplo en la Constitución de 1811, republicanamente caracterizado por el Principio de Separación de Poderes, el principio democrático, la preeminencia de los derechos humanos¹⁸, la responsabilidad en el ejercicio del poder y su condición de instrumento de la sociedad para el logro de su felicidad¹⁹, mediando el aseguramiento de la libertad, sólo por

Artículo 5 constitucional: “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.

¹⁸ Yanes (p. 120): “...el poder representativo no ha sido instituido sino bajo la condición de respetar estas garantías...”.

¹⁹ Yanes (p. 108): “...*el gobierno civil es la suma de las fuerzas físicas y morales, que la sociedad deposita en las manos de aquellos que ella elige y cree a propósito para conducirla a su término, que es la felicidad, único objeto del ser individual y social...*”.

Yanes (p. 109): “...*La sociedad fue primero; ella es independiente y libre en su origen: por ella y para ella fue que se instituyó el gobierno, que no es sino instrumento suyo. A la sociedad corresponde mandar, al gobierno servir...*”.

Yanes (p. 125): “*Cuando se adopta esta forma de gobierno todos los ciudadanos elegidos por el pueblo componen un cuerpo que representa y reúne en sí las mismas facultades y derechos de la nación que los ha elegido para todas aquellas cosas que miran a su seguridad, bienestar y prosperidad... acordar y conocer de todo aquello que mira a la defensa, reposo, tranquilidad y felicidad de los delegantes...*”.

sujeción a la ley racional y justa²⁰, es el mismo que nos rige o ha de regirnos en el Estado Social de Derecho, mediando la instauración de instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

Así, yendo mucho más allá en la lectura de Francisco Javier Yanes, es remarcable que podamos profundizar más y encontrarnos con la previsión explícita de instituciones que si bien no es extraño que estén presentes en un sistema representativo en esencia, dado el espíritu democratizador común y el carácter instrumental y utilitario del gobierno, resultan ser además la génesis de la participación ciudadana.

Nos estamos refiriendo, por un lado, a la “*dación de cuentas*”²¹, derivada precisamente de ese mismo mencionado carácter instrumental que pone al gobierno al servicio de la sociedad, bajo lo que Sayagués Lazo califica de cometidos estatales y nuestra Constitución de fines del Estado (artículo 3), todo lo cual, reforzado por el principio de la responsabilidad funcional en el ejercicio del poder público²², obliga a los agentes públicos a sujetar su actuación a las previsiones regulatorias y teleológicas de las normas y a rendir cuentas de ello, y otorga a los ciudadanos el derecho a exigir las, logrando las consecuencias jurídicas propias que sean del caso. “...*los pueblos que*

²⁰ Yanes (p. 137): “*La ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de los ciudadanos, manifestada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella debe fundarse sobre la justicia y la igualdad, ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia, y su objeto es la utilidad común*”.

Yanes (pp. 151 y 152): “...*si las leyes no se cimentan en la justicia y equidad, lejos de ser fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sostén de la más dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía más detestable que la que se ejerce a la sombra de la ley y su color de justicia...*”.

Yanes (p. 152): “...*no existe más que una sola ley que establezca un derecho, y esta ley es la recta razón, que enseña lo que es preciso mandar o prohibir...*”.

²¹ Yanes (p. 113): “...*tantas garantías y otros tantos medios muy eficaces para evitar los peligros de una mala administración y reparar los abusos del poder*”.

Yanes (p. 121): “...*la dación de cuentas de los delegados del pueblo...*”.

²² Yanes (p. 113): “...*la responsabilidad de todos los funcionarios...*”.

con el objeto de gozar la libertad que les conviene, recurren al sistema representativo, deben ejercer una vigilancia activa y constante sobre sus delegados, para ver si cumplen exactamente con su encargo, y si defraudan sus votos y mandatos. Todo poderdante tiene facultad de velar y enterarse de la conducta de sus apoderados, y un derecho para pedirle cuenta en toda época y en todos casos de sus operaciones”²³.

Esto es lo que en la actualidad se ha dado en llamar “contraloría social”, sin perjuicio de la previsión constitucional (artículos 70 y 72) de revocar el mandato vía referéndum de los representantes electos, a lo que Francisco Javier Yanes alude como la posibilidad de “*variar la misma elección*” o el “*derecho de retraer su representante*”²⁴.

Y, por el otro lado, al derecho de petición²⁵, hoy consagrado en el artículo 51 constitucional así: “*Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo*”.

Para Francisco Javier Yanes, “*El derecho de petición es naturalmente propio del sistema representativo, y en uso de él puede cualquier corporación particular o ciudadano denunciar en el santuario de las leyes así las infracciones de la constitución y abusos del poder, como las vejaciones de los agentes del gobierno. En virtud de este mismo derecho pueden todos pre-*

²³ Yanes (p. 127).

²⁴ Yanes (p. 127).

²⁵ Yanes (p. 113).

sentar las ideas y proyectos que crean útiles, para perfeccionar la administración en sus diferentes ramos, sin que los mandatarios lo tengan para despreciarlos, ni mucho menos rechazarlos”²⁶.

Más adelante resulta muy curioso en su obra que, al encarar su definición acerca de la idea de libertad política, indica que es “*la facultad legal o el derecho reconocido que tienen los ciudadanos para tener parte en el gobierno, censurar sus providencias, etc.*”²⁷. Esto lo afirmamos por cuanto “*tener parte en el gobierno*” puede sin duda vincularse al derecho activo y pasivo al sufragio, dentro de todo gobierno representativo, mientras que lo de “*censurar sus providencias*” puede circunscribirse dentro del derecho de petición. Pero, sin querer poner en su pluma lo que evidentemente no escribió, ese “*etc.*” invita a reflexionar sobre el alcance de la libertad política, el cual hoy, sin duda, por el principio de progresividad de los derechos humanos, nos coloca en la puerta de entrada del cabal derecho humano a la participación ciudadana.

Continúa Francisco Javier Yanes elogiando la trascendencia de esta figura del derecho de petición, autónomamente constitutiva de un derecho humano, afirmando que “*las peticiones hacen conocer al congreso nacional las necesidades actuales del pueblo*”, y permiten ejercer “*el derecho de vigilancia sobre los negocios públicos*”²⁸. Incluso, reconociendo la condición de principio general y fundamental del funcionamiento del Estado la presentación combinada de las figuras de la rendición de cuentas y del derecho de

²⁶ Yanes (p. 134).

²⁷ Yanes (p. 154).

²⁸ Yanes (p. 134).

petición, llega a afirmar que *“cuando el supremo poder un estado se halla en las manos de una o de muchas personas, cuya conducta no puede ser inspeccionada por el pueblo, el goce de la libertad civil e individual es débil, incierto e insubsistente”*²⁹.

Finalmente, y desde una aproximación totalmente distinta, pero no divorciada, sino más bien anclada en los mismos principios dieciochezcocos, recordemos que los postulados centrales de la Revolución Francesa se gritaban, sintéticamente, como Libertad, Igualdad y Fraternidad. Es inmensa la cantidad de documentos bibliográficos que hacen teoría acerca de la libertad y la igualdad, en una proporción que asoma como drásticamente olvidada o ignorada a la fraternidad.

Para nosotros, esa noción de fraternidad no puede ser otra cosa que el origen de lo que hoy se cataloga, incluso en nuestra Constitución de 1999, como solidaridad, institución cuya nominación generalizada, incluso en el derecho comparado, ha sido la de responsabilidad social.

Por supuesto que en nuestro derecho positivo la solidaridad y la participación ciudadana se encuentran estrechamente ligadas, toda vez que el artículo 132 constitucional, incluido dentro de los deberes de los ciudadanos, establece que: *“Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”*.

²⁹ Yanes (p. 162).

Pues bien, observamos que ya Francisco Javier Yanes había vinculado una cosa con la otra, al momento de encarar su desarrollo conceptual del derecho a la igualdad, concluyendo que tal derecho “*nace del deber que estrecha a cada uno a respetar y mantener a los demás en el goce de sus derechos, puesto que todo derecho no es otra cosa que un deber de reciprocidad*”³⁰. Y profundizó la temática recordando el fuero iusnaturalista de la figura, al calificarla de “*principio de la igualdad natural*”, recordando su basamento sobre la antigua máxima de “*Que no debemos hacer a otro lo que no queremos que nos haga a nosotros. Que debemos estar dispuestos a hacer a favor de los otros las mismas cosas que queremos que hagan con nosotros*”³¹.

3. Conclusión.

La obra de Francisco Javier Yanes nos muestra como podemos encontrar el derecho humano a la participación ciudadana, en su génesis histórica.

Sólo dentro del marco de lo que Francisco Javier Yanes definió como “*Gobierno Popular Representativo*”, complementado posteriormente con los principios que ilustran la figura del Estado Social de Derecho, totalmente respetuoso de los derechos humanos, mero instrumento al servicio de la sociedad, para la mejor consecución de la felicidad, en un marco de libertad individual y de igualdad, podemos encontrar las bases dogmáticas que han de inspirar los procedimientos legales de participación ciudadana, que permitan un diálogo (fraterno o solidario) constructivo y

³⁰ Yanes (p. 129).

³¹ Yanes (p. 185).

proactivo entre representantes y representados, excluyente del populismo, del totalitarismo y del libertinaje.

4. Bibliografía.

- BREWER-CARÍAS, Allan R., “Reflexiones sobre la Revolución Americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno”, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo, Universidad Católica Andrés Bello, N° 1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1992.
- BREWER-CARÍAS, Allan R., “Las Declaraciones de Derechos del Pueblo y del Hombre de 1811”, Colección Estudios Nro. 93, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2011.
- CASTRO LEIVA, Luis, *Discurso de orden pronunciado el 23 de enero de 1998 ante el Congreso de la República de Venezuela.*
<http://prodavinci.com/2017/01/23/actualidad/el-discurso-de-luis-castro-leiva-sobre-el-23-de-enero-de-1958-2/>
- DE ASIS ROI, Agustín, “La Ley como Fuente del Derecho en la Constitución de 1998”, en el libro “Estudios de la Constitución Española. Homenaje al Prof. Eduardo García de Enterría”, Tomo I, Civitas, Madrid, 1991
- FODERADO, Salvatore, “Il concetto di legge”, Bulzoni Editore, Roma, 1971.
- GONZÁLEZ, Fortunato, “Valores y Principios de la Constitución”, Universidad de Los Andes (ULA), Mérida, 2006.
- HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso, “La Ley Orgánica de Contraloría Social: Funcionalización de la Participación e Instauración de la Desconfianza Ciudadana”, en *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2011.
- LORETO GONZÁLEZ, Irene, “Génesis del Constitucionalismo en Venezuela”, Ediciones del Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005.
- LORETO GONZÁLEZ, Irene, “Algunos aspectos de la Historia Constitucional Venezolana”, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2010.
- LORETO GONZÁLEZ, Irene, “El Pensamiento de Juan Germán Roscio en los Primeros Textos Constitucionales de Venezuela”.
<http://www.uma.edu.ve/admini/ckfinder/userfiles/files/Irene%20Loreto%20Roscio%20Seminar%20io.pdf>
- MIJARES, Augusto, “Ideología de la Revolución Emancipadora”, Instituto de Filosofía, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961.
- NJAIM, Humberto, “El Sistema Político. Democracia y Participación. Principios Rectores y Consecuencias”, AA.VV. *La Constitución de 1999*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2000.
- NJAIM, Humberto, “La Democracia Participativa, de la Retórica al Aprendizaje”, Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 22 de marzo de 2005. También publicado en Cuadernos Unimetanos Nro. 20, UNIMET, Caracas, 2009.

- PREPO CUSATI, Miguel, compilador, “Venezuela y sus Orígenes Republicanos: 19 de abril de 1810 – 5 de julio de 1811”, Jornadas Reflexiones de la Venezuela Histórica, Universidad Monteávila, Fundación Bancaribe para la Ciencia y la Cultura, Caracas, 2013.
- RACHADELL, Manuel, “Evolución del Estado Venezolano 1958-2015, de la Conciliación de Intereses al Populismo Autoritario”, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015.
- ROSCIO, Juan Germán, “El Triunfo de la Libertad sobre el Despotismo”, Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.
- SACHICA, Luis Carlos, “Derecho Constitucional de la Libertad”, Ediciones Librerías del Profesional, Bogotá, 1988.
- SAYAGUEZ LAZO, Enrique, “Tratado de Derecho Administrativo”, FCU, Montevideo, 1991.
- YANES, Francisco Javier, “Manual Político del Venezolano y Apuntamientos sobre la Legislación de Colombia”, Colección Bicentenario de la Independencia, Universidad Metropolitana, Caracas, 2009.